

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N°66.201-2021 caratulados "Duarte con Corporación de Asistencia Judicial Región del Biobío", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó el fallo del Juzgado de Letras de Lautaro, que acogió la demanda deducida por doña Pamela Alejandra Duarte Herrera, por sí y por sus dos hijos menores, Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial Biobío, condenando a la parte demandada a pagarles la suma de \$20.000.000 por daño emergente y \$3.000.000 por daño moral, todo ellos con reajustes e intereses.

**Segundo:** Que, como causal de casación en el fondo, se alega que la sentencia infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Ello por cuanto se aplicó el principio "iura novit curia", al decidir en base al estatuto jurídico de responsabilidad contractual, no obstante que el fundamento único de la parte demandante pretendía la condena solo basado en una "falta de servicio", sin que a la demandada



se le haya dado la posibilidad jurídica y procesal de controvertir en el juicio dicha circunstancia, con lo que se vulneraría la garantía del debido proceso, en su contenido sustancial.

Agrega que, con ello, se le habría privado de ejercer sus defensas o excepciones en el juicio, con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, pues nunca estuvo en posición de controvertir durante el proceso tal circunstancia, ya que el estatuto aplicable sólo se conoció en el fallo, desconociendo que el punto de prueba que se fijó decía relación a la existencia de la falta de servicio alegada.

**Tercero:** Que, para un mejor acierto del fallo, se debe señalar que el proceso se inició por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por doña Pamela Alejandra Duarte Herrera, por sí y en representación de sus dos hijos menores Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial Biobío, fundado en que con fecha 8 de julio de 2009 su cónyuge y padre de sus hijos recibió un impacto de bala que le causó la muerte, iniciándose la investigación correspondiente, que finalizó mediante sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, el 24 de agosto de 2010 condenando a Luis Díaz Conejeros al pago de una indemnización de perjuicios por la



suma de \$20.000.000 a favor de los demandantes de esta causa.

Agregó que concurrió a la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de Lautaro, institución que dedujo la acción de cobro correspondiente ante el Juzgado de Letras de la misma localidad, en causa C-175-2015, proceso en el que se dictó sentencia en favor de los demandantes.

Señaló que, pese a que asistió en múltiples ocasiones a las oficinas de la Corporación, no se le entregaba respuesta alguna y sólo en noviembre de 2017, a través de otro profesional, habría tomado conocimiento del real estado de la causa, esto es, que sólo luego de 10 meses de dictada la sentencia se instó por la notificación de la misma, por lo que el demandado alegó el abandono del procedimiento, solicitud que fue acogida por el tribunal.

Indicó que tal evidente negligencia de la demandada le produjo un daño, que fue incluso reconocido en la sentencia confirmatoria del abandono del procedimiento dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco. Y mientras le era informado que la causa se encontraba en cobranza, la decisión de abandono quedaba a firme, al rechazarse la casación en el fondo interpuesta, mediante sentencia de 9 de enero de 2018 de esta Corte.

Tales hechos configurarían una falta de servicio del abogado jefe y la Corporación, no sólo por la grave negligencia al declararse el abandono del procedimiento,



sino por haber sido engañada por años acerca del real estado de la causa, demandando en consecuencia la indemnización de los perjuicios sufridos.

**Cuarto:** Que el tribunal a quo estimó necesario determinar, como cuestión previa, el estatuto jurídico aplicable en la especie. Concluyó que, al no haberse considerado a la Corporación de Asistencia Judicial en la Ley N°18.575, la institución de la falta de servicio no es pertinente para determinar la responsabilidad perseguida en la presente causa.

Además, dejó asentado, en cuanto al derecho deducido en juicio, que la estimación o invocación efectuada por el actor no resulta determinante ni vinculante para el tribunal, por cuanto, en virtud del principio *iuri novit curia*, es el juez quien conoce el derecho y puede y debe aplicarlo a los hechos propuestos, no pudiendo alterar los fundamentos fácticos de la acción, por lo que analizó la acción indemnizatoria bajo las reglas comunes de responsabilidad civil del Código de Bello.

Atento que lo demandado fue la obligación profesional, concluyó que el estatuto aplicable era el de la responsabilidad contractual. Luego, dio por establecida la existencia de un contrato de mandato judicial y, en consecuencia, una responsabilidad contractual por el hecho del dependiente.



Tuvo por acreditada la existencia de un vínculo laboral ente el abogado a cargo de la tramitación de la causa C-175-2015 y la Corporación de Asistencia Judicial demandada, estableciendo sus atribuciones y obligaciones; la circunstancia de haberse deducido demanda en los señalados autos rol C-175-2015, obtenido sentencia condenatoria y luego declarado abandonado el procedimiento.

Razonó acerca de la diligencia esperable en un profesional del área jurídica y, sobre la base de la prueba acompañada a la causa concluyó que correspondía a la demandada velar por la adecuada defensa de los derechos de la actora en la causa C-175-2015 de ese Tribunal, dando por acreditada entonces la falta de diligencia por parte de la Corporación de Asistencia Judicial Biobío pues con un correcto seguimiento de la causa hubiera evitado que se decretara su abandono y desestimó las defensas de la demandada referidas al régimen jurídico aplicable y la pretendida dificultad por una supuesta falta de receptores. Finalmente consideró que el profesional jefe al momento de los hechos fue precisamente desvinculado de la institución demandada, en razón de su responsabilidad en la negligencia que en esta causa se analiza.

Luego, el tribunal dio por acreditado el daño y la relación de causalidad necesaria, para finalizar estableciendo los perjuicios que estimo acreditados respecto



de los actores, cuestiones que no fueron objeto del presente recurso.

**Quinto:** Que la Corte de Apelaciones de Temuco razonó extensamente acerca de que la decisión de aplicar el principio "iura novit curia" no dejó en la indefensión a la demandada pues la sentencia, al acoger la pretensión con fundamento en la responsabilidad contractual, no alteró el criterio de relevancia con que se introdujeron los hechos y considerando, además, que fue la propia demandada la que incorporó al debate la discusión acerca de la naturaleza de la responsabilidad.

Y, compartiendo los fundamentos del fallo de primera instancia, lo ratificó en todas sus partes.

**Sexto:** Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.



**Séptimo:** En efecto, el arbitrio de nulidad apunta únicamente a cuestionar la aplicación del principio "iura novit curia" en este proceso, lo que, como lo ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, no configura vicio alguno pues, para resolver el asunto sometido a su decisión, los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada, sin que tal ejercicio afecte la causa de pedir. Es decir, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho, como precisamente ha ocurrido en la especie.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en su presentación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia del día trece del mismo mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°66.201-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados



Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse con permiso el segundo. Santiago, 26 de septiembre de 2022.





En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

